



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

**Nota:** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*\*

**COMUNICADO NÚM. 41/16**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2015-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis De Jesús Lara Martínez contra la Resolución núm. 2131-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como a los argumentos y hechos invocados por el recurrente, se desprende que el conflicto se origina por motivos de la imposición de una medida de coerción consistente en prisión preventiva contra el señor Luis De Jesús Lara Martínez, por supuesta violación a los artículos 265, 266 y 295 del Código Penal, los cuales sancionan la asociación de malhechores y el homicidio, así como la Ley núm. 72-00, sobre Lavado de Activos en perjuicio del Estado dominicano.</p> <p>El hoy recurrente, señor Luis De Jesús Lara Martínez, solicitó en audiencia que se “ordene el cese de la medida de coerción por inexistencia de los elementos de la motivación...”, lo cual fue negado mediante sentencia incidental. Posteriormente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitió la Resolución núm. 130-SS-2014, del diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014), mediante la cual declaró inadmisibles por ser cosa juzgada la solicitud de extinción de acción penal, en razón de que la misma solicitud ya había sido rechazada mediante sentencias incidentales de esta misma Corte.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Al estar inconforme con la decisión, el señor Luis De Jesús Lara Martínez, recurre en casación y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decide declarar inadmisibles porque la decisión no era recurrible ya que no se trataba de una sentencia condenatoria o absolutoria que pone fin al procedimiento.</p> <p>A raíz de ello, el recurrente procedió a solicitar por ante este Tribunal la revisión constitucional de la Resolución núm. 2131-2014, emanada de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014), bajo alegatos carentes de precisión y muy difusos, de que la misma vulnera “derechos fundamentales y constitucionales en perjuicio del ciudadano Luis de Jesús Lara Martínez”.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis De Jesús Lara Martínez contra la Resolución 22131-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis De Jesús Lara Martínez contra la Resolución 2131-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Luis De Jesús Lara Martínez y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2014-0013, a) recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Altagracia Cedeño el día nueve (9) de julio de dos mil doce (2012), contra la Sentencia núm. 274, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), b) recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Altagracia Cedeño el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), contra la Sentencia núm. 274, del nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y contra la Resolución núm. 3550-2013, del veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013) dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Según los documentos que figuran en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el caso que nos ocupa tiene su origen en un conflicto con relación a un terreno el cual la recurrente María Altagracia Cedeño dice ser la legítima propietaria, y por tanto reclama su derecho de propiedad. Resulta que la señora María Altagracia Cedeño de la Cruz solicitó el Saneamiento de la parcela objeto del conflicto ante el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, resultando la Sentencia núm. 2009-0008 de fecha trece (13) de enero de dos mil nueve (2009), la cual autorizó al Registrador de Títulos a expedir el Certificado de Título correspondiente a la Parcela objeto del conflicto. Por otra parte, las compañías Conssa Inmobiliaria S.A., y Caribbean Escape Holdings LTD, ésta última en su calidad de causahabiente de la sociedad Inmobiliaria Cabranes S.A., y de las señoras Rocío del Llano Benito y María Anuncita Muñiz Piniela, interpuso un recurso de revisión por causa de fraude contra la señora María Altagracia Cedeño, parte recurrente, alegando ser ellos los propietarios del terreno en cuestión, el cual tuvo como resultado la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que acogió el recurso de revisión por causa de fraude, y revocó la sentencia que ordenaba el registro de la Parcela, ordenando al Registrador de Títulos a cancelar el asiento registral que se le hizo a la referida Parcela; también ordenó al Director Regional de Mensuras Catastrales, anular la Parcela debido a saneamiento fraudulento. La referida decisión fue recurrida en casación por la señora María



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Altagracia Cedeño resultando la Sentencia núm. 274, la cual rechazó el recurso de casación interpuesto.</p> <p>Inconforme con la decisión, la señora María Altagracia Cedeño interpuso un recurso de revisión civil contra de la antes mencionada Sentencia núm. 274, de la Suprema Corte de Justicia, dando como resultado la Resolución núm. 3550-2013, que declara inadmisibile el recurso de revisión civil interpuesto.</p> <p>Disconforme con el resultado de la anterior citada resolución la recurrente María Altagracia Cedeño interpuso los dos recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupan.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por María Altagracia Cedeño en fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), por lo motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia</p> <p><b>SEGUNDO: ADMITIR</b> el recurso de revisión de sentencia jurisdiccional incoada el nueve (9) de julio de dos mil doce (2012), por María Altagracia Cedeño contra la Sentencia núm. 274, dictada el nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>TERCERO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoada el nueve (9) de julio de dos mil doce (2012) por María Altagracia Cedeño contra la Sentencia núm. 274 del nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012) dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y en consecuencia <b>CONFIRMAR</b> la sentencia antes descrita.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora María Altagracia Cedeño y a la parte recurridas, las compañías Caribbean Escape Holdings LTD y Conssa Inmobiliaria S.A.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2014-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor Tomás Martínez del Río y Ríos Tours, S.A, contra la Sentencia núm. 16, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, de fecha doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en una demanda laboral en pago de prestaciones y derechos adquiridos, incoada por los señores Felipe Rodríguez Mercedes y Vicente Guerrero Gil, contra el señor Tomás Martínez del Río y Ríos Tours, S. A, que fue acogida mediante la Sentencia núm. 469-05, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, el veintidós (22) de diciembre de dos mil cinco (2005), contra la cual fue interpuesto un recurso de apelación que fue decidido por la Corte de Trabajo de Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia de fecha veinte (20) marzo de dos mil siete (2007), en virtud de la cual se ratificó con modificaciones la sentencia apelada, revocando las condenaciones impuestas a favor de dichos trabajadores por concepto de horas extraordinarias y nocturnas.</p> <p>La decisión dictada por la corte fue recurrida en casación por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y fue casada con envío para ser conocida por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual emitió la Sentencia núm. 177/2009, de fecha quince (15) de septiembre de dos mil nueve (2009), en virtud de la cual se revocan los dispositivos segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia dictada en primer grado, y a la vez, se confirma en todas sus partes. Contra esta última decisión fue interpuesto un recurso de casación decidido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 16, de fecha doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), en cuyo dispositivo se rechaza el recurso de casación con las correcciones que consignan el cuerpo de la misma. Inconformes con esta decisión, el señor Tomás Martínez del Río y Río Tours, S.A, recurrieron en revisión constitucional de decisión jurisdiccional por ante este Tribunal Constitucional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible, en cuanto a la forma al recurso de revisión de decisión jurisdiccional, incoado por Tomás Martínez del Río y Ríos Tours, S.A contra la Sentencia núm. 16, de fecha doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014) dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, incoado por Tomás Martínez del Río y Ríos Tours, S.A contra la Sentencia núm. 16, de fecha doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014) dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia y en consecuencia <b>CONFIRMAR</b> la recurrida sentencia.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Tomás Martínez del Río y Ríos Tours, S.A, y a la parte recurrida, Felipe Rodríguez Mercedes y Vicente Guerrero Gil.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2013-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Nelson Joaquín Polanco Alma contra la Sentencia núm. 00006-2013, dictada el once (11) de noviembre de dos mil trece (2013) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los argumentos de hechos y de derechos invocados, se desprende que el señor Nelson Joaquín Polanco Alma persigue mediante una acción de amparo la revocación de la Resolución núm. 02-2012, dictada el veinticinco (25) de enero de dos mil doce



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>(2012), por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, por alegada violación de su derecho de propiedad. Dicha acción de amparo fue rechazada en cuanto al fondo, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte ya que no quedaba establecida la vulneración o transgresión de los derechos fundamentales del reclamante, razón ésta por la que apodera en revisión constitucional a este Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Nelson Joaquín Polanco Alma contra la Sentencia núm. 00006-2013, de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> en todas sus partes la Sentencia núm. 00006-2013.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Nelson Joaquín Polanco Alma, en virtud de que existe otra vía más eficaz, que es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte en atribuciones contenciosa administrativa.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, señor Nelson Joaquín Polanco Alma, así como a la parte recurrida Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p><b>SEXTO: ORDENAR</b> la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2014-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ernesto David Díaz Quezada, contra la Sentencia núm. 083-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la recomendación que hizo el jefe de la Policía Nacional del retiro forzoso por antigüedad en el servicio del señor Ernesto David Díaz Quezada, alegando que este actuó con negligencia e inobservancia de los principios básicos de actuación, y de los protocolos de intervención policial ante disturbios o reclamos sociales, en el que falleció un estudiante de medicina de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD); razón por la cual Díaz Quezada interpuso una acción de amparo por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo con la finalidad de que se le ordene al Jefe de la Policía, el inmediato reintegro a las filas de la Policía Nacional, alegando violación de sus derechos fundamentales. Dicho tribunal rechazó la referida acción de amparo. Ante la inconformidad con dicho fallo, interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Ernesto David Díaz Quezada contra la Sentencia núm. 083-2014, dictada en fecha cuatro (4) de marzo de dos mil catorce (2014) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo anteriormente descrito y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 083-2014, dictada en fecha cuatro (4) de marzo de dos mil catorce (2014) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaria, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Ernesto David Díaz Quezada, y a la recurrida Policía Nacional.</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2015-0121, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Comandancia General del Ejército de República Dominicana, en contra de la Sentencia núm. 00523-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la cancelación de Nelson Aneury García Ramírez como miembro del Ejército de la República Dominicana, por supuestas conductas contrarias a la referida institución. En tal virtud, Nelson Aneury García Ramírez interpone una acción de amparo alegando violación al debido proceso, la cual fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>Inconforme con la referida decisión, la Comandancia General del Ejército de República Dominicana interpuso el recurso que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE</b> el recurso de revisión de amparo incoado por la Comandancia General del Ejército de República Dominicana, en contra de la Sentencia núm. 00523-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> el recurso de revisión y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la referida Sentencia núm. 00523-2015.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Nelson Aneury García Ramírez, conforme lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>CUARTO: ORDENAR</b>, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Comandancia General del Ejército de República Dominicana, a la parte recurrida, Nelson Aneury García Ramírez, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2015-0225, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo, incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00098-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes en la especie se trata de que el señor Ángel Antonio Carrasco Florentino fue separado de la Policía Nacional el primero (1) de junio de dos mil catorce (2014) con el rango de raso, por supuestamente cometer faltas graves, por lo que interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, alegando que se le había violentado el debido proceso. Dicha acción de amparo fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Inconforme con la decisión del juez de amparo, la Policía Nacional apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional en fecha seis (6) de mayo de dos mil quince (2015) contra la Sentencia núm. 00098-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015).



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b>, el presente recurso libre de costas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: DISPONER</b> la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Policía Nacional, al recurrido, señor Ángel Antonio Carrasco Florentino, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS:</b>	Contiene votos particulares

8.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2015-0252, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Nicolás Mejía Valdez, en contra de la Sentencia núm. 00166-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la baja de Nicolás Mejía Valdez de la Policía Nacional el diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014), por supuesta mala conducta. En tal virtud, Nicolás Mejía Valdez interpuso una acción de amparo alegando violación al debido proceso, la cual fue declarada inadmisibles por encontrarse prescrita la acción.</p> <p>Inconforme con la referida decisión, Nicolás Mejía Valdez interpuso el presente recurso de revisión que nos ocupa.</p>
<b>DISPOSITIVO</b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE</b> el recurso de revisión de amparo incoado por Nicolás Mejía Valdez, en contra de la Sentencia núm. 00166-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> el referido recurso de revisión de amparo, y en consecuencia <b>CONFIRMAR</b> la referida Sentencia núm. 00166-2015.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: ORDENAR</b>, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Nicolás Mejía Valdez, a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-08-2012-0060, relativo al recurso de casación incoado por las Empresas Vista Cana Resort Country Club e Inversiones Tropicaribe S. A., contra la Ordenanza núm. 58/2010, de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes recurrentes, el presente caso se contrae a que la Empresa Vista Cana Resort Country Club e Inversiones Tropicaribe S. A., le impedía el acceso a la propiedad del señor Godofredo García Collado, ubicada en la Parcela núm. 67-B-484 del Distrito Catastral núm.11/3era, amparada en el Certificado de Título núm. 2006-1812. En estas circunstancias, el señor Godofredo García interpuso una acción de amparo que resultó en la Ordenanza núm. 58/2010, la cual ordenó a la empresa Vista Cana Resort Country Club e Inversiones Tropicaribe S. A., permitir el acceso del señor García Collado a su propiedad. Dicha decisión fue recurrida en casación y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente mediante la Resolución núm. 7743/2012, remitiendo el expediente a este Tribunal Constitucional, para su conocimiento y decisión.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> en la forma, el recurso de revisión de amparo incoado por Empresa Vista Cana Resort Country Club e Inversiones Tropicaribe S. A, en fecha tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), contra la Ordenanza núm. 58/2010, dictada por la Cámara Civil y



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, el dieciséis (16) de julio de dos mil diez (2010).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, <b>REVOCAR</b> en todas sus partes la referida Ordenanza núm. 58/2010.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b>, inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Godofredo García, en virtud de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> por secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Empresa Vista Cana Resort Country Club e Inversiones Tropicaribe S. A.; a la parte recurrida, José Martínez Martínez y Godofredo García Collado.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-08-2015-0005, relativo al recurso de casación incoado por los Colegiados Miembros Activos del Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos (CODIA): Edgar José Martínez Sánchez y compartes, contra la Sentencia núm. 0948/2009 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, de dieciocho (18) de septiembre de dos mil nueve (2009).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente caso tiene su génesis en que los Colegiados Miembros Activos del Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos (CODIA): Edgar José Martínez Sánchez y compartes, impugnaron las elecciones nacionales del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), por supuestas irregularidades, a lo que la Comisión Nacional Electoral dictó la



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Resolución núm. 2009/19/C. N. E., que declaró válidas dichas elecciones, por lo que los recurrentes interpusieron una acción de amparo resultando la Sentencia núm. 0948/2009, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil nueve (2009), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que rechazó la acción de amparo, decisión recurrida en casación por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual se declaró incompetente mediante la Sentencia núm. 945, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), remitiendo el expediente a este Tribunal Constitucional, para su conocimiento y decisión.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los Colegiados Miembros Activos del Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos (CODIA): Edgar José Martínez Sánchez y compartes, el ocho (08) de febrero de dos mil diez (2010), contra la Sentencia núm. 0948/2009, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil nueve (2009).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> en todas sus partes la referida Sentencia núm. 0948-2009.</p> <p><b>TERCERO: COMUNICAR</b> por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Colegiados Miembros Activos del Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos (CODIA): Edgar José Martínez Sánchez y compartes; a la parte recurrida, Junta Directiva Nacional del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

**Julio José Rojas Báez  
Secretario**